

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Veronica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/11/2021
20:29:06 -0500

N°0055-2021-CD-OSITRAN

Lima, 03 de noviembre de 2021

VISTOS:

El Informe Conjunto N°00135-2021-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) de fecha 26 de octubre de 2021, emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1. del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ley N°26917, establece que es misión del Ositrán regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando de forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el artículo 16 del Reglamento General del Ositrán (en adelante REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N°044-2006-PCM, y sus modificatorias, dispone que el Ositrán regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura, en virtud de un título legal o contractual;

Que, el artículo 17 del REGO establece que la función reguladora es competencia exclusiva de su Consejo Directivo; precisando que dicho órgano sustenta sus decisiones en los informes técnicos que emite la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, encargada de conducir e instruir los procedimientos tarifarios, y la Gerencia de Asesoría Jurídica, que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario;

Que, el Reglamento General de Tarifas del Ositrán aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°003-2021-CD-OSITRAN (en adelante, RETA) establece en su artículo 10, los alcances de los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria; señalando que corresponde al Ositrán fijar de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora, las tarifas para servicios nuevos;

Que, el numeral 18.5 del artículo 18 del RETA señala que la Gerencia General remite al Consejo Directivo el informe elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica en un plazo máximo de cinco (05) días de recibido el mismo. Sobre la base de dicho informe, el Consejo Directivo emite la resolución respectiva determinando si procede o no dar inicio al procedimiento de fijación o revisión tarifaria en un plazo de quince (15) días de conocido el referido informe;

Que, con fecha 21 de julio de 2014 se suscribió el Contrato de Concesión para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario General San Martín (en adelante, el Contrato de Concesión) entre el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC o el Concedente), en calidad de Concedente, y la empresa Terminal Portuario Paracas S.A., en calidad de Concesionario (en adelante, el Concesionario);

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/11/2021 19:01:03 -0500

Visado por: SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FIR 07720411 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/11/2021 18:23:30 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis
Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/11/2021 18:09:03 -0500

Que, el 02 de septiembre de 2021, mediante Carta N°TPPARACAS PE 134/2021, el Concesionario solicitó la fijación tarifaria del “Servicio Estándar a la Carga Seca - Clinker” a ser brindado en el Terminal Portuario General San Martín (en adelante, el TPGSM), y solicitó que se le cite a un informe oral para exponer ante el Consejo Directivo del Ositrán la mencionada solicitud de fijación;

Que, con fecha 03 de septiembre de 2021, mediante Oficio N°0114-2021-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo del Ositrán comunicó al Concesionario que, en atención a lo requerido, su exposición fue concedida, llevándose a cabo el informe oral ante el Consejo Directivo el día 08 de septiembre de 2021;

Que, con fecha 09 de septiembre de 2021, a través del Oficio N°00136-2021-GRE-OSITRAN dirigido al Concesionario, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán solicitó precisar un único domicilio a efectos de cursar las notificaciones correspondientes en el marco del presente procedimiento;

Que, con fecha 10 de septiembre de 2021, por intermedio de la Carta N°TPPARACAS/GO 0108/2021, el Concesionario indicó un único domicilio para efectuar las respectivas notificaciones que ocurran en el marco del presente procedimiento;

Que, mediante Informe Conjunto N°00135-2021-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) de fecha 26 de octubre de 2021, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán concluyen, entre otros, que la solicitud de fijación tarifaria presentada por el Concesionario está orientada a la movilización de un producto de carga seca (clínker) que se descargaría en el TPGSM a granel, correspondiéndole por tanto la categoría de carga sólida a granel; es decir, califica como un Servicio Estándar a la carga sólida a granel, cuyo alcance está descrito en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión y cuenta con su respectiva Tarifa, la cual fue establecida en el Anexo 5 del referido Contrato; asimismo, que dado que el servicio cuya fijación tarifaria es solicitada por el Concesionario sí es prestado actualmente en el TPGSM como Servicio Estándar descrito en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión; en consecuencia, no califica como un servicio nuevo en los términos establecidos en el Reglamento General de Tarifas del Ositrán, por lo que corresponde declarar improcedente la referida solicitud de fijación tarifaria;

Que, luego de revisar y discutir el mencionado Informe Conjunto, este Consejo Directivo manifiesta su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, por lo que lo hace suyo íntegramente; en ese sentido, acorde con el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, dicho Informe Conjunto constituye parte integrante de la presente Resolución y de su motivación;

En virtud de las facultades atribuidas por la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ley N° 26917, y la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332, así como el Reglamento General del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, y sus modificaciones; estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N°751-2021-CD-OSITRAN de fecha 03 de noviembre de 2021;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de fijación tarifaria presentada por la empresa Terminal Portuario Paracas S.A. para el “Servicio Estándar a la Carga Seca - Clinker” en el Terminal Portuario General San Martín.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Artículo 2°.- Disponer la notificación de la presente Resolución y del Informe Conjunto N°00135-2021-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) de fecha 26 de octubre de 2021, a la empresa Terminal Portuario Paracas S.A., al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Autoridad Portuaria Nacional para los fines pertinentes.

Artículo 3°.- Disponer la difusión de la presente Resolución, así como del Informe Conjunto N°00135-2021-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) de fecha 26 de octubre de 2021, en el Portal Institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositrان).

Regístrese y comuníquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

NT. 2021099554

INFORME CONJUNTO N° 00135-2021-IC-OSITRAN
(GRE-GAJ)

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

De : **RICARDO QUESADA ORÉ**
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

HUMBERTO SHEPUT STUCCHI
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto : Solicitud de fijación tarifaria para el “Servicio Estándar a la Carga Seca - Clinker” en el Terminal Portuario General San Martín
Cláusula 8.19.b del Contrato de Concesión para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario General San Martín

Referencias : a) Carta N° TPPARACAS PE 134/2021 recibida el 02.09.2021
b) Oficio N° 00136-2021-GRE-OSITRAN notificado el 09.09.2021
c) Carta N° TPPARACAS/GO 0108/2021 recibida el 10.09.2021

Fecha : 26 de octubre de 2021

Firmado por:
QUESADA ORE
Luis Ricardo FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 26/10/2021
17:50:00 -0500

Firmado por:
SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FIR
07720411 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 26/10/2021
18:39:27 -0500

I. OBJETIVO

1. El presente Informe Conjunto tiene por objeto emitir opinión sobre la solicitud presentada por la empresa Terminal Portuario Paracas S.A. para la fijación tarifaria del “Servicio Estándar a la Carga Seca - Clinker” en el Terminal Portuario General San Martín.

II. ANTECEDENTES

2. El 21 de julio de 2014 se suscribió el Contrato de Concesión para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario General San Martín (en adelante, el Contrato de Concesión) entre el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC o el Concedente), en calidad de Concedente, y la empresa Terminal Portuario Paracas S.A., en calidad de Concesionario (en adelante, el Concesionario o la Entidad Prestadora).
3. El 27 de julio de 2021, mediante Carta N° TPPARACAS PE 133/2021, el Concesionario solicitó realizar una exposición ante el Consejo Directivo del Ositrán a efectos de exponer su intención de prestar el “servicio estándar a la carga seca *Clinker* [sic]”.
4. El 03 de agosto de 2021, mediante Oficio N° 0092-2021-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo del Ositrán comunicó al Concesionario que, en atención a lo requerido, su exposición fue concedida y programada para el 11 de agosto de 2021.
5. El 11 de agosto de 2021, en la Sesión Ordinaria de Consejo Directivo N° 741-2021-CD-OSITRAN – No Presencial, el Concesionario expuso ante el Consejo Directivo del Ositrán su intención de prestar el “Servicio Estándar a la Carga Seca Clinker [sic]” e indicó que “en los próximos días la solicitud de prestación del servicio nuevo de Carga Seca - Clinker”.
6. El 02 de septiembre de 2021, mediante Carta N° TPPARACAS PE 134/2021, el Concesionario solicitó la fijación tarifaria del “Servicio Estándar a la Carga Seca - Clinker” a ser brindado en el Terminal Portuario General San Martín (en adelante, el TPGSM), y solicitó que se le cite a un informe oral para exponer ante el Consejo Directivo del Ositrán la mencionada solicitud de fijación.

Visado por: ROSALES MAYO Christian
Juan FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 26/10/2021 18:18:41 -0500

Visado por: ARROYO TOCTO Victor
Adrian FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 26/10/2021 18:14:11 -0500

Visado por: CALDAS CABRERA
Daysi Melina FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 26/10/2021 16:04:17 -0500

Visado por: DAGA LAZARO Roberto
Carlos FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 26/10/2021 15:56:26 -0500

7. El 03 de septiembre de 2021, mediante Oficio N° 0114-2021-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo del Ositrán comunicó al Concesionario que, en atención a lo requerido, su exposición fue concedida y programada para el 08 de setiembre de 2021.
8. El 08 de septiembre de 2021, en la Sesión Ordinaria de Consejo Directivo N° 745-2021-CD-OSITRAN – No Presencial, el Concesionario expuso ante el Consejo Directivo del Ositrán los argumentos que sustentan su solicitud de fijación tarifaria, los cuales están contenidos en la anteriormente citada Carta N° TPPARACAS PE 134/2021.
9. El 09 de septiembre de 2021, a través del Oficio N° 00136-2021-GRE-OSITRAN dirigido al Concesionario, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán solicitó precisar un único domicilio a efectos de cursar las notificaciones correspondientes en el marco del presente procedimiento.
10. El 10 de septiembre de 2021, por intermedio de la Carta N° TPPARACAS/GO 0108/2021, el Concesionario indicó un único domicilio para efectuar las respectivas notificaciones que ocurran en el marco del presente procedimiento.

III. BASE LEGAL

11. El literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que la función reguladora de los Organismos Reguladores comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito.
12. De acuerdo con el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, la Ley de creación del Ositrán), la misión del Ositrán es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.
13. En línea con lo anterior, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley de Creación del Ositrán establece que este Organismo Regulador ejerce atribución regulatoria, normativa, fiscalizadora y de resolución de controversias. Asimismo, el artículo 7 de la misma ley establece que el Ositrán ejerce la función reguladora conforme a los siguientes límites:

“Artículo 7°.- Funciones

7.1. Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:

(...)

*b) Operar el sistema tarifario de la **infraestructura bajo su ámbito**, dentro de los siguientes límites:*

*i. **En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas**, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los casos que corresponda.*

ii. En el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene.

iii. Cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado.”

[El énfasis y subrayado son nuestros.]

14. De acuerdo con el citado artículo, corresponde al Ositrán, como parte de su función reguladora, determinar las tarifas, mediante procesos de fijación o revisión tarifaria, para los servicios derivados de la explotación de infraestructura que se encuentra bajo su ámbito, en los casos en que estos no se presten en condiciones de competencia.
15. Acorde con ello, el artículo 16 del Reglamento General del Ositrán aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias (en adelante, REGO) dispone que, en el marco de su función reguladora, el Ositrán se encuentra facultado para regular, fijar, revisar o desregular las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura, en virtud de un título legal o contractual.

16. Asimismo, el artículo 17 del REGO establece que la función reguladora es competencia exclusiva de su Consejo Directivo; precisando que dicho órgano sustenta sus decisiones en los informes técnicos que emite la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, encargada de conducir e instruir los procedimientos tarifarios, y la Gerencia de Asesoría Jurídica, que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario.
17. Por otra parte, el Reglamento General de Tarifas del Ositrán aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN (en adelante, RETA) define a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, ITUP) como aquel sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o que permite el intercambio modal, siempre que sea de uso público, y por el cual se cobra una contraprestación. Asimismo, señala que la infraestructura puede ser aeroportuaria, portuaria, red vial nacional y regional de carreteras, ferroviaria -incluyendo las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao-, y otras infraestructuras de transporte de uso público, de carácter nacional o regional.
18. De acuerdo con el artículo 4¹ del RETA, en los mercados derivados de la explotación de las ITUP en los que no existan condiciones de competencia, el Ositrán determinará las tarifas aplicables a los servicios relativos a dichos mercados. En estos casos, el procedimiento podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora.² En contrapartida, de acuerdo con el artículo 5³ del RETA, en los casos en que los mercados derivados de la explotación de las ITUP se desarrollen en condiciones de competencia, el Ositrán fomentará y preservará la competencia en la utilización de dicha infraestructura y en la prestación de los servicios derivados de ella, no siendo aplicable en tal caso la fijación tarifaria por parte del Ositrán.
19. Por su parte, el artículo 10⁴ del RETA establece los alcances de los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria; señalando que corresponde al Ositrán fijar de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora, las tarifas para servicios nuevos.

¹ "Artículo 4. Necesidad de regulación tarifaria

En los mercados derivados de la explotación de las ITUP en los que no existan condiciones de competencia, el Ositrán determinará las tarifas aplicables a los servicios relativos a dichos mercados. En estos casos, el procedimiento podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora."

² Según el acápite 5) del Artículo IV del RETA, Entidad Prestadora está definida como:

"Artículo IV.- Definiciones

Para efectos de este Reglamento:

[...]

5. Entidad Prestadora: Es la empresa o grupo de empresas que tiene la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de la ITUP, sea empresa pública o privada y que conserva frente al Estado y los usuarios, la responsabilidad por la prestación de los servicios."

³ "Artículo 5.- Libre funcionamiento del mercado

En los casos en que los mercados derivados de la explotación de las ITUP se desarrollen en condiciones de competencia, el Ositrán fomentará y preservará la competencia en la utilización de dicha infraestructura y en la prestación de los servicios derivados de ella, no siendo aplicable en tal caso la fijación tarifaria por parte del Ositrán."

⁴ "Artículo 10.- Alcances de la fijación, revisión y desregulación tarifaria

El Ositrán llevará a cabo procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria de acuerdo con los siguientes alcances:

- i. Corresponde al Ositrán fijar de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora, las tarifas para servicios nuevos. [...]"

20. En esa línea, el artículo 11⁵ del RETA establece que la prestación de servicios derivados de la explotación de las ITUP podrá estar sujeta al régimen tarifario supervisado o al régimen tarifario regulado, siendo este último aplicable de manera exclusiva a la prestación de servicios derivados de la explotación de las ITUP por parte de las Entidades Prestadoras, en los casos en que dicha prestación no se realice en condiciones de competencia en el mercado.
21. Por tanto, de acuerdo con el marco normativo antes citado, el Ositrán tiene competencia exclusiva, entre otros, para disponer la fijación tarifaria de los servicios que prestan las Entidades Prestadoras que se deriven de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, siempre que su prestación no se realice en condiciones de competencia. Para tales efectos, la fijación podrá ser de oficio o a pedido de la Entidad Prestadora, siguiendo el procedimiento establecido en el RETA.

IV. ANÁLISIS

22. Esta sección está dividida en dos partes: en la primera parte se evalúa la admisibilidad de la solicitud de fijación tarifaria para servicio nuevo: "Servicio Estándar a la Carga Seca - Clinker" en el TPGSM, presentada por el Concesionario; y, en la segunda parte, se evalúa la procedencia de dicha solicitud de fijación tarifaria, considerándose para tal efecto los argumentos presentados por el Concesionario y la posición de las Gerencias respecto de cada uno de ellos.

IV.1. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DEL CONCESIONARIO

23. De acuerdo con el artículo 10 del RETA, corresponde al Ositrán fijar de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora las tarifas para servicios nuevos. En el presente caso, mediante la Carta N° TPPARACAS PE 134/2021, el Concesionario ha solicitado el inicio del procedimiento de fijación tarifaria del servicio denominado: "Servicio Estándar a la Carga Seca - Clinker", a ser brindado en el TPGSM.
24. Así, encontrándose el Concesionario habilitado para solicitar el inicio del procedimiento de fijación tarifaria, corresponde evaluar que se hayan cumplido los requisitos de admisibilidad de su solicitud. Al respecto, el numeral 17.2. del artículo 17 del RETA establece que toda solicitud de fijación tarifaria deberá contener cuando menos la siguiente información:
- a) Denominación de la Entidad Prestadora solicitante.
 - b) Número de asiento registral en la que conste las facultades del representante legal de la Entidad Prestadora.
 - c) Domicilio en el cual la Entidad Prestadora desea recibir las notificaciones del procedimiento. De ser el caso, indicar dirección de correo electrónico, señalando de forma expresa si autoriza que las notificaciones se realicen a dicha dirección de correo electrónico, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.
 - d) Identificación y descripción detallada del servicio(s) objeto de la solicitud de fijación o revisión tarifaria.
 - e) Fundamentos que sustentan la solicitud.

⁵ "Artículo 11.- Regímenes tarifarios

La prestación de servicios derivados de la explotación de las ITUP podrá estar sujeta a los siguientes regímenes tarifarios:

1. **Régimen tarifario supervisado.**- Régimen tarifario bajo el cual las Entidades Prestadoras pueden establecer y modificar libremente los precios por los servicios que presten en condiciones de competencia en los mercados respectivos.
2. **Régimen tarifario regulado.**- Régimen tarifario aplicable de manera exclusiva a la prestación de servicios derivados de la explotación de las ITUP por parte de las Entidades Prestadoras, en los casos en que dicha prestación no se realice en condiciones de competencia en el mercado."

- f) Propuesta tarifaria, incluyendo una explicación detallada de la metodología empleada para su elaboración, así como la información y documentación de sustento respectivo, conforme se detalla en el acápite II del Anexo I del presente Reglamento.
25. En el presente caso, a través de la Carta N° TPPARACAS PE 134/2021, el Concesionario se presentó como Entidad Prestadora solicitante, adjuntando certificado de vigencia de poder de su representante legal. Asimismo, a través de su Carta N° TPPARACAS/GO 0108/2021, precisó la dirección electrónica donde desea ser notificado.
26. Asimismo, el Concesionario adjuntó a su solicitud, entre otros, el documento denominado *"Informe Fijación Tarifaria del "Servicio Estándar a la Carga Seca – Clinker" en el Terminal Portuario General San Martín"* (en adelante, Informe del Concesionario), mediante el cual identifica y describe el servicio objeto de su solicitud de fijación tarifaria, expone los fundamentos que sustentan su solicitud e incluye una explicación detallada de la metodología empleada para su elaboración, adjuntando la información y documentación correspondiente, conforme se detalla en el acápite II del Anexo I del RETA.
27. Por las razones antes expuestas, se advierte que la solicitud presentada por el Concesionario cumple los requisitos de admisibilidad previstos el numeral 17.2. del artículo 17 del RETA, por lo que corresponde realizar la evaluación de la procedencia de dicha solicitud, lo cual se lleva a cabo en la siguiente sección.

IV.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR CONCESIONARIO

28. En el marco del análisis de procedencia, en esta sección se evalúan los argumentos presentados por el Concesionario en su solicitud de fijación tarifaria y se muestra la posición de las Gerencias respecto de cada uno de ellos. A continuación se listan los temas sobre los cuales tratan los argumentos de la Entidad Prestadora del TPGSM.
- Sobre el servicio para el cual el Concesionario solicita fijación tarifaria.
 - Existencia de un supuesto servicio nuevo en el TPGSM.
 - Aspectos operativos del "Servicio Estándar a la Carga Seca - Clínger".
 - Aspectos ambientales de la descarga de clínger en el TPGSM.
 - Aprobación del expediente técnico por parte de la Autoridad Portuaria Nacional.
 - Sobre la alegada necesidad de fijación tarifaria en el TPGSM.
 - Sobre la aplicación de la Ley de transparencia y simplificación de los procedimientos regulatorios de tarifas.

IV.2.1. Sobre el servicio para el cual el Concesionario solicita fijación tarifaria

Argumento(s) del Concesionario

29. Con su Carta N° TPPARACAS PE 134/2021, el Concesionario solicitó fijar una tarifa para el "Servicio Estándar a la Carga Seca - Clínger", el cual define como los Servicios a la Carga para la descarga o el embarque de clínger en el TPGSM.

Posición de las Gerencias

30. Según explica el Concesionario, el clínger es un producto que está formado principalmente por óxidos de calcio y silicio y, en menor proporción, por óxidos de aluminio y hierro; así como otros componentes procedentes de las materias primas y del combustible.
31. Ahora bien, respecto de la solicitud de fijación tarifaria presentada por el Concesionario, resulta importante mencionar que los Servicios Estándar se encuentran explícitamente definidos en el Contrato de Concesión del TPGSM.
32. En efecto, según la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, los Servicios Estándar "[s]on aquellos servicios portuarios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, el CONCESIONARIO deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y que

incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga” en el TPGSM. Asimismo, en la referida cláusula se divide a los Servicios Estándar en tres categorías: servicios a la nave, servicios a la carga, y servicios al pasajero.

“ALCANCES DEL SERVICIO

8.19. SERVICIO ESTÁNDAR

Son aquellos servicios portuarios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, el CONCESIONARIO deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga. Comprenden en el caso de embarque, desde que la carga ingresa al TP GSM hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario.

[...].

Los Servicios Estándar se dividen en:

- a. Servicios a la nave**
- b. Servicios a la carga**
- c. Servicios al pasajero**

[...].”

[El énfasis y subrayado son nuestros.]

33. Además, en línea con ello, en la cláusula 1.29.101. del Contrato de Concesión se señala que los Servicios Estándar “se caracterizan por ser necesarios e indispensables para el embarque y/o descarga de cada tipo de carga” en el TPGSM:

“1.29.101. Servicios Estándar

Son todos los servicios portuarios que de acuerdo con lo indicado en la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el CONCESIONARIO será responsables de su prestación y deberá ser facturado por él de manera obligatoria a todo Usuario que los solicite, tanto a la Nave como a la carga o pasajero y respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se caracterizan por ser necesarios e indispensables para el embarque y/o descarga de cada tipo de carga y embarque y desembarque de pasajeros que ingresen al TP GSM. Para la prestación de los Servicios Estándar se deberán cumplir con los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3 del Contrato”.

[El énfasis y subrayado son nuestros.]

34. En relación con los tipos de carga hacia los cuales está orientado el Servicio Estándar en el TPGSM, la cláusula 8.19. del Contrato de Concesión establece que los Servicios a la carga consideran cinco tipos de carga: carga fraccionada, carga rodante, carga contenedorizada, carga sólida a granel y carga líquida a granel, tal como se muestra a continuación:

“ALCANCES DEL SERVICIO

8.19. SERVICIO ESTÁNDAR

[...]

a. SERVICIOS A LA NAVE

[...]

b. SERVICIOS A LA CARGA

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de la carga, así como la utilización de la infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del TP GSM.

*La Tarifa por este concepto incluye, para la **carga fraccionada**:*

[...]

*En el caso de la **carga rodante**, el Servicio Estándar incluye:*

[...]

*En el caso de la **carga contenedorizada**:*

[...]

*En el caso de la **carga sólida a granel**, el Servicio Estándar incluye:*

[...]

*En el caso de la **carga líquida a granel**, el Servicio Estándar incluye:*

[...].

c. SERVICIOS AL PASAJERO

[...].”

[El énfasis y subrayado son nuestros.]

35. Bajo ese contexto, como se observa en la Carta N° TPPARACAS PE 134/2021 y su informe adjunto, la solicitud de fijación tarifaria presentada por el Concesionario respecto del “Servicio Estándar a la Carga Seca - Clínter” está dirigida a un producto seco (clínter) que se descargaría a granel, correspondiéndole por tanto la categoría de carga sólida a granel. En tal sentido, las actividades de embarque o descarga de dicho producto se encuentran comprendidas en el alcance del Servicio Estándar a la carga sólida a granel, descrito en la antes mencionada cláusula 8.19. del Contrato de Concesión.
36. Así, en línea con lo establecido en la citada cláusula contractual, tal como se puede observar en la “Sección 4.2 Servicios Estándar Granel Sólido” del Tarifario del Concesionario (versión 1.18)⁶ y el acápite “4.2 Servicio Estandar Granel Sólido” de la “Seccion 4: Carga Granel Sólido” de su respectivo Reglamento de Tarifas y Política Comercial (versión 1.6)⁷, en el TPGSM actualmente se viene ofertando el Servicio Estándar “4.2.1.1 Embarque o Descarga de Granel Sólido”.
37. El mencionado Tarifario (versión 1.18) indica el valor monetario de la Tarifa⁸ que actualmente cobra el Concesionario por la prestación del referido Servicio Estándar para la carga sólida a granel en el TPGSM (USD 5,626 por tonelada, sin incluir IGV). El valor de dicha Tarifa fue fijado en el Anexo 5 del Contrato de Concesión y viene siendo actualizado anualmente en virtud del mecanismo de ajuste establecido en la cláusula 8.25 del referido Contrato.
38. En este contexto, es importante añadir que, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, por la prestación de los Servicios Estándar, el Concesionario no puede exigir el pago de contraprestación adicional alguna a la referida Tarifa:

“La Tarifa por estos servicios será la única contraprestación que los Usuarios están obligados a pagar al CONCESIONARIO por dicho concepto.”

⁶ El Tarifario (Versión 1.18) del TPGSM se encuentra disponible en su página web, en el siguiente enlace: <https://www.tpparacas.com.pe/wp-content/uploads/2021/08/TARIFARIO-V.1.18-web.pdf> (último acceso: 21 de octubre de 2021).

⁷ El respectivo Reglamento de Tarifas y Política Comercial (Versión 1.6) del TPGSM se encuentra disponible en su página web, en el siguiente enlace: <https://www.tpparacas.com.pe/wp-content/uploads/2021/07/08-Reglamento-Tarifas-y-Politiclas-Comercial-v1.6.pdf> (último acceso: 21 de octubre de 2021).

⁸ En la cláusula 1.29.106 del Contrato de Concesión se establece que la Tarifa es la “[c]ontraprestación económica que, de acuerdo a lo previsto en [dicho] Contrato, cobrará el CONCESIONARIO por la prestación de los Servicios Estándar o de ser el caso, de un Servicio Especial, de acuerdo a lo que establezca el REGULADOR [...]”.

El CONCESIONARIO no podrá condicionar la prestación del Servicio Estándar a la aceptación por parte del Usuario de ningún otro servicio o pago adicional.”
[El énfasis y subrayado son nuestros.]

39. En consecuencia, queda claro que el servicio para el cual la Entidad Prestadora ha presentado su solicitud de fijación tarifaria corresponde al Servicio Estándar a la carga sólida a granel, el cual viene siendo ofertado en el TPGSM y cuenta con su respectiva Tarifa. En consecuencia, dado que existe una Tarifa para dicho servicio no corresponde realizar una fijación tarifaria, debiéndose por ende declarar improcedente la solicitud de fijación tarifaria presentada por el Concesionario para lo que ha denominado “Servicio Estándar a la Carga Seca - Clínter”.
40. A pesar de que en virtud de lo indicado hasta acá, corresponde declarar improcedente la solicitud de fijación tarifaria, a continuación en las siguientes secciones se evaluarán los argumentos restantes presentados por el Concesionario.

IV.2.2. Sobre la existencia de un supuesto servicio nuevo en el TPGSM

Argumento(s) del Concesionario

41. El Concesionario considera que lo que ha denominado “Servicio Estándar a la Carga Seca - Clínter” califica un servicio nuevo en los términos establecidos en el RETA, tal como se muestra a continuación:

“1. El servicio nuevo y su aplicación bajo el RETA. El servicio involucrado es un servicio nuevo.

El RETA define a los servicios nuevos como “(...) aquellos servicios derivados de la explotación de la ITUP [infraestructura de transporte de uso público] que por primera vez son prestados por la Entidad Prestadora a los usuarios de una determinada infraestructura”¹ y señala de forma expresa que corresponde al OSITRAN fijar de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora, las tarifas para servicios nuevos²; siendo de aplicación el procedimiento administrativo tarifario a solicitud de parte³. También aplican las disposiciones de la Ley 27838, Ley de transparencia y simplificación de los procedimientos regulatorios de tarifas”.

En la actualidad el Servicio Estándar a la Carga Seca – Clínter no se presta en el Terminal Portuario General San Martín – Pisco [...].

¹ RETA, numeral 14 del artículo IV del Título Preliminar.

² RETA, artículo 10.

³ RETA, artículos 17 a 28.

[...]”

[El énfasis y subrayado son nuestros.]

Posición de las Gerencias

42. Al respecto, el numeral 14 del Artículo IV del RETA establece que los servicios nuevos “[s]on aquellos servicios derivados de la explotación de la ITUP que por primera vez son prestados por la Entidad Prestadora a los usuarios de una determinada infraestructura”.

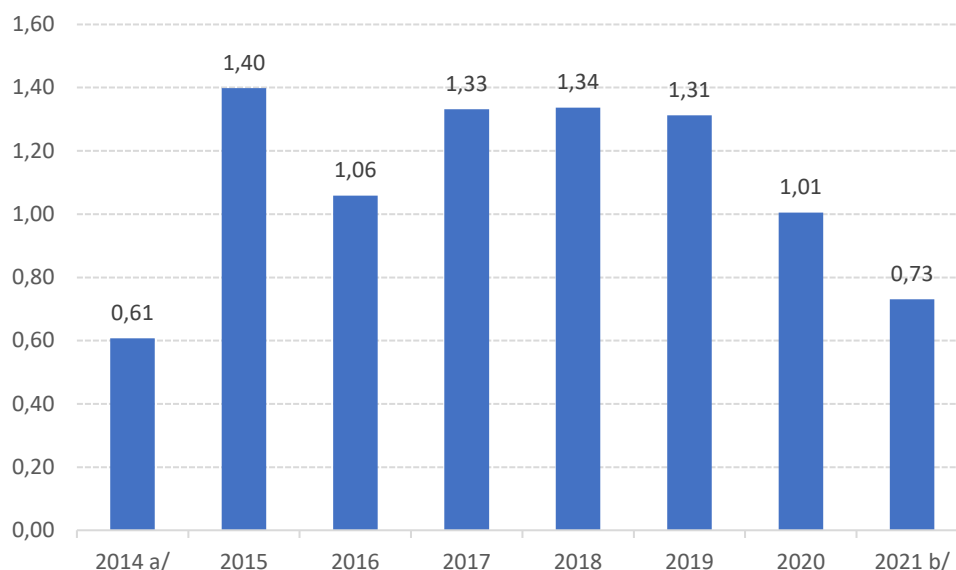
“14. Servicios nuevos: Son aquellos servicios derivados de la explotación de la ITUP que por primera vez son prestados por la Entidad Prestadora a los usuarios de una determinada infraestructura.”

43. Además, como se ha fundamentado ampliamente en la sección anterior, en la medida que “[e]l servicio involucrado” está orientado a descargar a granel un producto seco (clínter) corresponde afirmar que dicho servicio se encuentra establecido en el acápite b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión como Servicio Estándar para carga sólida a granel, el cual viene siendo brindado en el TPGSM y cuenta para ello con su respectiva

Tarifa, tal como se puede observar en el Tarifario (versión 1.18) y el Reglamento de Tarifas y Política Comercial (versión 1.6) del mencionado terminal portuario.

44. En línea con ello, la información estadística que el Concesionario remite periódicamente al Buzón de Declaración de Estadísticas del Ositrán muestra que en efecto el Servicio Estándar a la carga sólida a granel se viene brindando en el TPGSM desde el inicio de su explotación en el año 2014 por parte del Concesionario, hasta la actualidad.⁹

Gráfico N° 1
MOVIMIENTO DE CARGA SÓLIDA A GRANEL EN EL TERMINAL PORTUARIO GENERAL
SAN MARTÍN, 2014-2021
(millones de toneladas)



a/ El inicio de la explotación de la Concesión se produjo el 20 de agosto de 2014, cuando se suscribió el Acta de Entrega de los Bienes del Concedente.

b/ Información actualizada a agosto de 2021.

Fuente: Buzón de Declaración Estadística del Ositrán.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

45. En virtud de que “[e]l servicio involucrado” corresponde al Servicio Estándar a la carga sólida a granel que se viene brindando en el TPGSM, no es cierto de que sea la primera vez que se prestaría en dicho recinto portuario, razón por la cual no corresponde aceptar el argumento del Concesionario según el cual el “servicio involucrado” califica como nuevo en los términos del RETA, tratándose más bien de un producto (clínker) que no se habría movilizado anteriormente mediante el mencionado terminal portuario y bajo ninguna circunstancia se trata de un servicio nuevo para el TPGSM. A su vez, dado que el “[e]l servicio involucrado” no califica como servicio nuevo en los términos del RETA y que además cuenta con su respectiva Tarifa, no corresponde aceptar que en virtud de ello (la alegada existencia de servicio nuevo), a solicitud del Concesionario, este Regulador deba realizar la respectiva fijación tarifaria.

IV.2.3. Sobre los aspectos operativos del “Servicio Estándar a la Carga Seca - Clínker”

Argumento(s) del Concesionario

46. El Concesionario argumenta que para la prestación del “Servicio Estándar a la Carga Seca - Clínker”, “se requiere una operatividad distinta a la utilizada para la descarga de otros productos a granel, siendo la principal diferencia la necesidad de utilizar una tolva eco-

⁹ Información actualizada a agosto de 2021.

hopper de gran capacidad de captación de polvos, tanto en la parte superior como en la descarga a camión, diseñada especialmente para su utilización en el TPGSM”.

47. De acuerdo con lo señalado por el Concesionario, el proceso operativo considera el retiro de la carga con una cuchara específicamente diseñada para este producto, descargando a una *eco-hopper* que minimiza la generación de polvo. Añade el Concesionario que dicha tolva no existe en el mundo y ha sido específicamente diseñada para captar la mayor parte de material particulado generado por la operación de descarga de clínker.
48. En este contexto, el Concesionario afirma que la operativa del servicio puede resumirse de la siguiente manera:
 - “Equipamiento:
 - *Grúa móvil de muelle con capacidad para cargar o descargar productos a más de 1000 Tn/Hr.*
 - **Cuchara para uso de Clínker**
 - **Tolva ecológica especial para Clínker**
 - *La operación es de bodega por bodega, de acuerdo a la secuencia de descarga indicada por la nave.*
 - *La cuchara, manipulada por la grúa móvil, ingresa a la bodega de la nave a cargar el Clínker. Una vez culminada, gira la grúa para descargar reposadamente sobre la tolva ecológica. Esta orienta el producto a la parte inferior de la misma, colocando una tapa con mangerotes de descarga que cubre la tolva de los camiones de recepción. Una vez cubierto, se inicia el llenado de la misma dejando reposar unos segundos para que asiente el polvo. Una vez culminado, el camión sale de la tolva ecológica para ser toldeado inmediatamente”.*

Posición de las Gerencias

49. En el informe presentado por el Concesionario, se indica que la descarga del clínker bajo el denominado “Servicio Estándar a la Carga Seca - Clínker” ocurre del siguiente modo secuencial: “[l]a cuchara, manipulada por la grúa móvil, ingresa a la bodega de la nave a cargar el Clínker. Una vez culminada, gira la grúa para descargar reposadamente sobre la tolva ecológica” y “[u]na vez culminado, el camión sale de la tolva ecológica para ser toldeado inmediatamente” para su posterior salida de las instalaciones del TPGSM.
50. Cabe señalar que, según el acápite b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, en el caso de la carga sólida a granel, el Servicio Estándar incluye “las actividades de estiba o desestiba, descarga/embarque con fajas transportadoras u otros equipos”, así como “el servicio de manipuleo [...] para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario [...]”.
51. Por su parte, los procedimientos operativos del TPGSM aprobados por la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN)¹⁰ para el caso del Servicio Estándar para carga sólida a granel están orientados al embarque de sal a granel así como la descarga a granel de productos agroalimentarios, fertilizante, arrabio y chatarra, tal como se muestra a continuación:¹¹

¹⁰ El Reglamento Interno de Operaciones del TPGSM fue aprobado por la APN mediante Resolución de Gerencia General N° 077-2015-APN/GG del 22 de enero de 2015, cuyas modificaciones fueron aprobadas posteriormente por dicha autoridad portuaria mediante las Resoluciones de Gerencia General N° 636-2016-APN/GG del 21 de diciembre de 2016, N° 234-2017-APN/GG del 28 de abril de 2017, N° 498-2018-APN/GG del 29 de agosto de 2018 y N° 785-2019-APN/GG del 9 de octubre de 2019.

¹¹ Cabe señalar que, como lo establece la cláusula 8.13 del Contrato de Concesión, “el Reglamento de Operaciones del TPGSM [...] incluye los procedimientos operativos por tipo de carga”.

- El embarque de sal a granel se lleva a cabo con una faja transportadora,¹² lo cual se encuentra en línea con aquello establecido en el acápite b) de la cláusula 8.9 del Contrato de Concesión que indica que las actividades de descarga/embarque se realizan con fajas transportadoras u otros equipos. En línea con la mencionada cláusula contractual también se encuentra el caso del procedimiento operativo aprobado por la APN para el "embarque directo de mineral de hierro con tinajas o cualquiera de sus presentaciones",^{13, 14} es decir con "otros equipos". Además, el Reglamento Interno de Operaciones del TPGSM (Versión 03 – Fecha de última actualización: 15/05/2019) señala explícitamente que, en el caso del Servicio Estándar, el embarque y descarga de carga sólida a granel incluye "[l]as actividades de estiba o desestiba, descarga/embarque con fajas transportadoras, tinajas u otros equipos".¹⁵
- La descarga a granel de productos agroalimentarios (maíz, soya, trigo, etc.)¹⁶ y fertilizante (urea, nitrato, fosfato, nitrato de potasio, cloruro de potasio, y demás)¹⁷ se lleva a cabo considerando que "[e]l Operador Multifuncional trasladará [sic] y colocará [sic] la tolva frente a la grúa correspondiente con el montacarga", "[p]ersonal de mantenimiento instalarán los equipos y las jaibas", conocidas también como *clamshells* o cucharas, "[e]l Conductor del camión se estacionará según las instrucciones del Estibador asignado", "[e]l Gruero operará la grúa abordo para coger la mercancía a granel con la jaiba, luego colocará la misma sobre la tolva y abrirá el equipo" y "[p]ersonal de manto del Terminal realizará el manto de la mercancía para antes de su salida del terminal".
- La descarga a granel de arrabio^{18,19} y chatarra²⁰ se lleva a cabo considerando que "[e]l personal de mantenimiento instalará las garras y las jaibas (*spider grabs* y

¹² "P.OP.18 Almacenamiento y embarque de Sal Carga Granel" (Versión 03 – Fecha de última actualización: 15/05/2019), disponible en la página web del TPGSM en el siguiente enlace: <https://www.tpparacas.com.pe/wp-content/uploads/2021/01/18-P.OP_18-Almacenamiento-y-embarque-de-Sal-Carga-Granel-V3-APN.pdf> (último acceso: 18 de octubre de 2021).

¹³ Se refiere al procedimiento operativo aprobado por la APN mediante la mencionada Resolución de Gerencia General N° 498-2018-APN/GG del 29 de agosto de 2018. Actualmente dicho procedimiento operativo no se encuentra disponible en la página web del TPGSM.

¹⁴ Como se indica en dicho procedimiento operativo, la tina es el "[r]ecipiente donde se traslada la carga para ser embarcada" y el mineral de hierro es la "[m]ateria prima principal en la fabricación de acero, el 98% del mineral de hierro extraído, se utiliza para la fabricación de acero".

¹⁵ El Reglamento Interno de Operaciones del TPGSM se encuentra disponible en el siguiente enlace de su página web: <https://www.tpparacas.com.pe/wp-content/uploads/2021/01/REG.OP_01-Reglamento-de-Operaciones-V3.pdf> (último acceso: 21 de octubre de 2021).

¹⁶ "P.OP.16 Descarga, almacenamiento y despacho de agroalimentarios" (Versión 03 – Fecha de última actualización: 15/05/2019), disponible en la página web del TPGSM en el siguiente enlace: <https://www.tpparacas.com.pe/wp-content/uploads/2021/01/16-P.OP_16-Descarga-almacenamiento-y-despacho-de-agroalimentarios-V3-APN.pdf> (último acceso: 18 de octubre de 2021).

¹⁷ "P.OP.14 Descarga, almacenamiento y despacho de Fertilizante Granel" (Versión 03 – Fecha de última actualización: 15/05/2019), disponible en la página web del TPGSM en el siguiente enlace: <https://www.tpparacas.com.pe/wp-content/uploads/2021/01/14-P.OP_14-Descarga-almacenamiento-y-despacho-de-Fertilizante-Granel-V3-APN.pdf> (último acceso: 18 de octubre de 2021).

¹⁸ "P.OP.11 Descarga, almacenamiento y despacho de Arrabio" (Versión 04 – Fecha de última actualización: 15/05/2019), disponible en la página web del TPGSM en el siguiente enlace: <https://www.tpparacas.com.pe/wp-content/uploads/2021/01/11-P.OP_11-Descarga-almacenamiento-y-despacho-de-Arrabio-V4-APN.pdf> (último acceso: 18 de octubre de 2021).

¹⁹ Según el mencionado procedimiento operativo "P.OP.11 Descarga, almacenamiento y despacho de Arrabio" (Versión 04 – Fecha de última actualización: 15/05/2019), el arrabio es un "[p]roducto obtenido de la primera fusión del hierro en los altos hornos que contiene más carbono que el acero o que el hierro forjado y se rompe con mayor facilidad, en piezas rectangulares entre 5 a 15 kilos cada una o en algunos casos sin uniformidad".

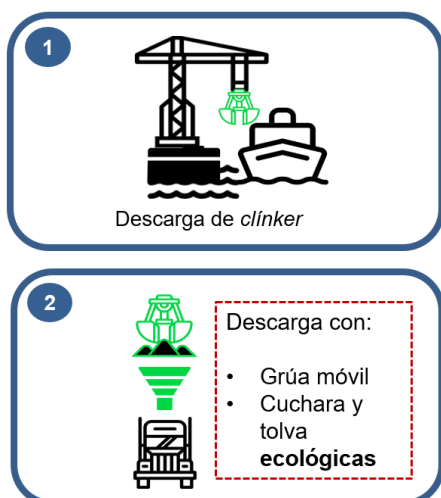
²⁰ "P.OP.10 Descarga, Almacenamiento y Despacho de Chatarra" (Versión 04 – Fecha de última actualización: 15/05/2019), disponible en la página web del TPGSM en el siguiente enlace: <https://www.tpparacas.com.pe/wp-content/uploads/2021/01/10-P.OP_10-Descarga-Almacenamiento-y-Despacho-de-Chatarra-V4-APN.pdf> (último acceso: 18 de octubre de 2021).

clamshells)”, “[e]l Conductor del camión se estacionará [...] según las instrucciones del Estibador”, “[e]l Gruero operará la grúa abordo para coger el arrabio (la chatarra) con la garra, luego colocará la misma lo más cercano a nivel del muelle y soltará la mercancía en el muelle; garantizando la mitigación del desplazamiento del material particulado” y “[e]l Operador de Equipo Multifuncional llenará la tolva del camión con la máquina asignada” para que dicho camión luego se retire del TPGSM.

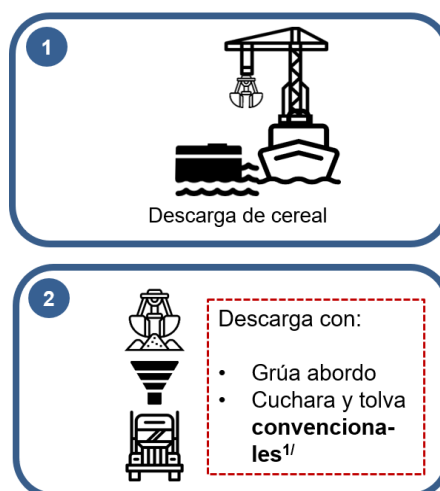
52. En virtud de lo descrito anteriormente, en opinión de estas Gerencias, resulta claro que las actividades descritas por el Concesionario para la descarga de clínker forman parte del alcance del Servicio Estándar para carga sólida a granel establecido en el acápite b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión. De hecho, el propio Concesionario lo denomina como “Servicio Estándar a la Carga Seca - Clínker”, no habiendo duda respecto de que se trata de un Servicio Estándar establecido en el Contrato de Concesión, como se concluyó en la sección anterior. De hecho, el procedimiento operativo descrito por el Concesionario para la descarga de clínker, de manera similar a lo aprobado por la autoridad competente para productos agroalimentarios y fertilizantes, considera el uso de una cuchara que recoge la mercancía a granel de la nave y la coloca sobre una tolva, a través de la cual la mercancía es depositada en el camión, tal como se muestra en el diagrama siguiente.

Diagrama N° 1
OPERATIVIDAD DEL “SERVICIO ESTÁNDAR A LA CARGA SECA - CLÍNKER” Y DEL
SERVICIO ESTÁNDAR PARA CARGA SÓLIDA A GRANEL

(a) “Servicio Estándar a la Carga Seca - Clínker”



(b) Servicio Estándar para carga sólida a granel



1/ Los procedimientos operativos del TPGSM actualizados al 15 de mayo de 2019 muestran el uso de una tolva convencional, tal como se indica en el diagrama. Sin embargo, actualmente el TPGSM dispone de una tolva ecológica para la movilización de carga sólida a granel. En efecto, mediante Acta de Aprobación de Obras con Observaciones del 30 de diciembre de 2019, la APN recibió “seis (06) grabs tipo cuchara de 45 m3, 28 m3 y 25 m3 y una tolva ecológica de 150 m3” correspondiente a la primera etapa del TPGSM.

Nota: Las imágenes son referenciales y muestran el procedimiento operativo de manera resumida en tanto que el procedimiento operativo con mayor detalle se encuentra descrito en la documentación presentada por el Concesionario (Carta N° TPPARACAS PE 134/2021 y sus adjuntos) así como en los procedimientos operativos publicados en la página web del TPGSM.

Fuente: Terminal Portuario Paracas S.A.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

53. De otro lado, es importante considerar que, con relación al uso de equipos para la prestación del Servicio Estándar, el acápite b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión señala que, en el caso de la carga sólida a granel, el alcance incluye, entre otras, las actividades de descarga/embarque con fajas transportadoras u otros equipos, tal como se muestra a continuación:

“ALCANCES DEL SERVICIO

8.19. SERVICIO ESTÁNDAR

[...]

b. SERVICIOS A LA CARGA

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de la carga, así como la utilización de la infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del TP GSM.

[...]

En el caso de la carga sólida a granel, el Servicio Estándar incluye:

- i) **las actividades de** estiba o desestiba, **descarga/embarque con fajas transportadoras u otros equipos.**
- ii) el servicio de manipuleo -en el área de almacenaje (silos), o zona de maniobra- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque,
- iii) pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información,
- iv) uso de la infraestructura (uso de muelle), y
- v) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por el CONCESIONARIO. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normatividad vigente”.

[El énfasis y subrayado son nuestros.]

54. En este contexto, es posible afirmar que la cuchara y la tolva ecológicas especiales para la descarga de clínker que han sido señaladas por el Concesionario se encuentran entre los “otros equipos” empleados para las actividades de descarga/embarque del Servicio Estándar para la carga sólida a granel, las cuales se encuentran establecidas en el acápite b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión.
55. A lo anterior se debe añadir que, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 8.1 del Contrato de Concesión, el Concesionario tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del TPGSM:

“El CONCESIONARIO tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del TP GSM y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad del CONCESIONARIO en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

[...].”

[El énfasis y subrayado son nuestros.]

56. En consecuencia, si lo considera más conveniente para su adecuada operación y funcionamiento, el Concesionario puede prestar el Servicio Estándar para carga sólida a granel con una cuchara y tolva ecológicas, respetando los términos y condiciones del Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables, en línea con lo establecido en la citada cláusula 8.1 del Contrato de Concesión.

57. Por lo tanto, no corresponde aceptar el argumento presentado por el Concesionario respecto de que la adquisición y uso de una cuchara y tolva ecológicas para la descarga de clínker en el TPGSM justifican que se fije una Tarifa distinta a aquella actualmente existente para el Servicio Estándar para la carga sólida a granel.

IV.2.4. Sobre los aspectos ambientales de la descarga de clínker en el TPGSM

Argumento(s) del Concesionario

58. El Concesionario indica que recogió la posibilidad de incorporar al TPGSM el equipamiento necesario para la prestación de este servicio en el estudio de impacto ambiental correspondiente, el cual fue aprobado en su oportunidad por la autoridad ambiental correspondiente. Señala además que, al encontrarse el TPGSM rodeado de la Reserva Nacional de Paracas, los requerimientos ambientales aplicables serían específicos y particularmente estrictos; no obstante, no existiría limitación para la prestación del servicio, debido a que se cuenta con la certificación ambiental para el uso de la tolva ecológica.

Posición de las Gerencias

59. Con relación a lo señalado por el Concesionario, es importante tener en consideración que en la cláusula 11.1 del Contrato de Concesión se establece la obligación del Concesionario de cumplir con las normas ambientales como componente indispensable de su gestión ambiental, implementando las medidas necesarias que aseguren un manejo apropiado en el TPGSM:

“SECCIÓN XI: CONSIDERACIONES SOCIO AMBIENTALES

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

- 11.1. *El CONCESIONARIO declara conocer las Leyes y Disposiciones Aplicables, incluida la normatividad internacional a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley General del Ambiente, y las obligaciones que establece este Contrato en materia ambiental, en cuanto sean aplicables a las actividades reguladas por este Contrato. El CONCESIONARIO se obliga a cumplir con dichas normas como componente indispensable de su gestión ambiental, implementando las medidas necesarias que aseguren un manejo apropiado en el TP GSM, y los mecanismos que permitan una adecuada participación y comunicación con la ciudadanía. Para tales efectos, deberá regirse por los instrumentos de Gestión Ambiental que apruebe la Autoridad Ambiental Competente, así como los mandatos que ésta establezca en el marco de la normativa ambiental vigente.”*

[El énfasis y subrayado son nuestros.]

60. Por tal motivo, en el marco de su cumplimiento de las Leyes y Disposiciones Aplicables²¹, la Entidad Prestadora se encuentra obligada a cumplir con las normas ambientales para un manejo apropiado del TPGSM, tal como lo establece la cláusula 11.1 del Contrato de Concesión, no correspondiendo aceptar ello como un argumento suficiente para dar inicio a un procedimiento de fijación tarifaria presentada por el Concesionario.

²¹ “1.29.70 Leyes y Disposiciones Aplicables

Es el conjunto de disposiciones legales que regulan el Contrato de Concesión y que el CONCESIONARIO y el CONCEDENTE se encuentran en la obligación de cumplir. Incluyen la Constitución Política del Perú, las normas con rango de ley, las Normas Regulatorias, los reglamentos, directivas y resoluciones, así como cualquier otra norma que conforme al ordenamiento jurídico de la República del Perú, vigente o que sea dictada durante el plazo de la concesión por cualquier Autoridad Gubernamental competente.”

IV.2.5. Sobre la aprobación de expediente técnico por parte de la Autoridad Portuaria Nacional

Argumento(s) del Concesionario

61. El Concesionario menciona también que la APN ha aprobado el expediente técnico para la adquisición de la cuchara y la tolva ecológicas que usaría para la descarga de clínker en el TPGSM.

Posición de las Gerencias

62. Sobre el particular, en efecto, mediante Resolución de Gerencia General N° 0296-2021-APN-GG del 06 de agosto de 2021, la APN aprobó el Expediente Técnico de la Inversión Complementaria N° 45 Equipamiento Portuario – “Tolva Ecológica para Clinker y Cuchara para Clinker 24 m3” del Terminal Portuario “General San Martín”:

“Artículo 1.- Aprobar el Expediente Técnico de la Inversión Complementaria N° 45 Equipamiento Portuario – “Tolva Ecológica para Clinker y Cuchara para Clinker 24 m3” del Terminal Portuario “General San Martín”, con un presupuesto de obra ascendente a US\$ 1’981,833.14 (un millón novecientos ochenta y un mil ochocientos treinta y tres y 14/100 Dólares de los Estados Unidos de América) sin incluir el IGV y con un plazo de ejecución de trescientos sesenta (360) días calendarios”.

[El énfasis y subrayado son nuestros.]

63. Como se observa, en el artículo 1 de la citada resolución, la APN aprobó la adquisición de una tolva ecológica y cuchara para clínker como parte de las Inversiones Complementarias en el TPGSM. Al respecto, es importante considerar que las Inversiones Complementarias se encuentran definidas en la cláusula 1.29.67 del Contrato de Concesión de la manera siguiente:

“1.29.67. Inversiones Complementarias

Son las inversiones portuarias (infraestructura y equipamiento) que el CONCESIONARIO deberá realizar en un plazo no mayor a veinte años contados desde la Fecha de Cierre y que no se encuentran contempladas dentro de las inversiones correspondientes a las Obras Iniciales y Obras en función a la demanda, **que servirán para prestar Servicios Estándar y/o Servicios Especiales.**

El monto de inversiones que deberá ejecutar bajo este concepto, durante el periodo señalado, corresponde al consignado por el CONCESIONARIO (anteriormente Postor adjudicado con la Buena Pro) en su Propuesta Económica. Corresponderá al CONCESIONARIO determinar las inversiones a realizar y la oportunidad de su ejecución, lo que deberá estar claramente definido en el o los Expedientes Técnicos correspondientes.

El monto de la Inversión Complementaria señalado en el párrafo anterior o el remanente del mismo, deberá actualizarse anualmente aplicando la Tasa de Actualización de Inversión Complementaria.

La Inversión Complementaria no eximirá al CONCESIONARIO del cumplimiento de otros pagos, retribuciones o tributos a su cargo conforme a las Leyes y Disposiciones Aplicables, el Contrato de Concesión y en general la legislación peruana.

La ejecución de las Inversiones Complementarias deberá contar con la previa aprobación de la APN, en tal sentido, serán de

aplicación para ellas las disposiciones contenidas en la Sección VI del presente Contrato.

Las Inversiones Complementarias así como el mantenimiento y operación de las mismas serán desarrolladas a cuenta y riesgo del CONCESIONARIO.

A la suscripción del Acta de Recepción, los bienes producto de la ejecución de las Inversiones Complementarias formarán parte de los Bienes de la Concesión.”

[El énfasis y subrayado son nuestros.]

64. Como se puede observar, la citada cláusula 1.29.67 del Contrato de Concesión establece que:

- Las Inversiones Complementarias son inversiones portuarias, tanto en infraestructura como en equipamiento, que servirán para prestar Servicios Estándar y/o Servicios Especiales. De ahí que las mencionadas tolva y cuchara ecológicas se utilizarían para el Servicio Estándar (descarga) de carga sólida a granel (clínker) en el TPGSM.
- Para la ejecución de las Inversiones Complementarias, el Concesionario deberá contar con la aprobación previa de la APN. Por esta razón, mediante Carta N° TPPARACAS/ GA 050/2021 del 25 de febrero de 2021, el Concesionario solicitó a la APN la aprobación del mencionado Expediente Técnico de la Inversión Complementaria N° 45 “Equipamiento Portuario – Tolva Ecológica para Clinker y Cuchara para Clinker 24 m3” del Terminal Portuario “General San Martín”.

65. En este contexto, la aprobación por parte de la APN del expediente técnico para la adquisición de la cuchara y tolva ecológicas constituye un requerimiento contractual correspondiente al régimen de Inversiones Complementarias. No obstante, dicha aprobación no implica en modo alguno que la descarga de clínker deba ser atendida en el TPGSM como un servicio distinto al Servicio Estándar para la carga sólida a granel, cuyo alcance ha sido establecido en el acápite b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión y cuya Tarifa se encuentra fijada en el Anexo 5 del referido Contrato.

66. Finalmente, es importante señalar que el monto total de inversiones a ejecutarse bajo el concepto de Inversiones Complementarias corresponde a aquel valor monetario consignado por el Concesionario como parte de su Propuesta Económica para la adjudicación de la concesión del TPGSM, siendo este el factor de desempate con el cual se hizo de dicha concesión. En efecto, la Entidad Prestadora ofertó un monto de Inversión Complementaria de USD 80 millones, el cual resultó mayor que el monto ofertado por el otro postor precalificado (USD 40 millones), tal como se observa en el Acta de Apertura de Sobres N° 3 y Adjudicación de la Buena Pro de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, ProInversión) del 30 de abril de 2014.^{22, 23}

“Al haber producido un empate en el Factor ITE, conforme a lo establecido en las Bases del Concurso se procedió a abrir los Sobres N° 3 – IC y se dio lectura a su contenido:

POSTOR PRECALIFICADO	FACTOR: Inversión Complementaria
-----------------------------	---

²² Como se ha indicado anteriormente, el monto de Inversión Complementaria fue el segundo factor de competencia en la licitación de la concesión del TPGSM en tanto que el primer factor de competencia fueron los porcentajes de descuento sobre la Tarifa.

²³ El Factor ITE hace referencia al Índice Tarifario Estándar.

1. CONSORCIO APM TERMINALS PISCO, integrado por las empresas APM Terminals B.V. y UNIPORT S.A.	US\$ 39'105,000.00 [treinta y nueve millones ciento cinco mil con 00/100 dólares americanos)
2. CONSORCIO PARACAS, integrado por las empresas Servinoga S.L., Pattac Empreendimentos e Participacoes S.A., Tucuman – Engenharia e Empreendimentos Ltda. y Fortesolo Servicios Integrados Ltda.	US\$ 80'000,169.00 [ochenta millones ciento sesenta y nueve y 00/100 dólares americanos]

En consecuencia, en virtud al resultado indicado y de conformidad con lo establecido en el Numeral 9.1.5 de las Bases del Concurso, **se adjudicó la Buena Pro del Concurso al Postor Precalificado Consorcio Paracas**, integrado por las empresas Servinoga S.L., Pattac Empreendimentos e Participacoes S.A., Tucuman – Engenharia e Empreendimentos Ltda. y Fortesolo Servicios Integrados Ltda, **al haber presentado una propuesta económica que constituye la mejor Propuesta Económica** conforme a lo establecido en dicho numeral de las Bases del Concurso.”

[El énfasis y subrayado son nuestros.]

IV.2.6. Sobre la alegada necesidad de fijación tarifaria en el TPGSM

Argumento(s) del Concesionario

67. El Concesionario señala que el Contrato de Concesión no incluye al servicio para el cual solicita fijación tarifaria, que las Obras Iniciales ni las Obras en Función a la Demanda no incluyen el equipamiento necesario para su prestación, que a la fecha no es posible -ni obligatoria- la prestación de dicho servicio en el TPGSM y que la licitación de la cual derivó el mencionado contrato no previó en sus términos ni en sus documentos de sustento, la prestación de dicho servicio, tal como se muestra a continuación.

“[...] El Contrato de Concesión no incluye a dicho servicio, ni las Obras Iniciales ni las Obras en Función a la Demanda⁴ incluyen el equipamiento necesario para la prestación del mismo.

Por ello **a la fecha no es posible -ni obligatoria- la prestación del Servicio Estándar a la Carga Seca – Clinker en el TPGSM por parte de TPParacas.**

Adicionalmente a los términos del Contrato de Concesión, **la licitación de la cual derivó este contrato no previó en sus términos ni en sus documentos de sustento, la prestación de dicho servicio en el TPGSM.** Ello puede ser comprobado por el OSITRAN de la revisión del Libro Blanco de dicha licitación. Asimismo, el regulador puede oficiar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN a efectos de que confirme dicha circunstancia. PROINVERSIÓN fue la entidad encargada de administrar la licitación correspondiente.

¹ RETA, numeral 14 del artículo IV del Título Preliminar.

² RETA, artículo 10.

³ RETA, artículos 17 a 28.

⁴ Contrato de Concesión: “1.29.78. Obras Iniciales. Son las Obras comprendidas en la Etapa 1 que como mínimo el CONCESIONARIO deberá realizar de acuerdo a lo indicado en el Apéndice 1 del Anexo 9 del presente Contrato.

1.29.79. Obras en Función a la Demanda. Son las Obras comprendidas en las Etapas 2, 3 y 4, de acuerdo a lo indicado en el Apéndice 2 del Anexo 9. El REGULADOR verificará el cumplimiento de

los niveles de demanda alcanzados por el CONCESIONARIO, con la finalidad de que el CONCESIONARIO de inicio a la formulación del Expediente Técnico y ejecución de las Obras comprendidas en cada una de las Etapas.”

[El énfasis y subrayado son nuestros.]

68. Además, el Concesionario considera que, en caso el Regulador no acceda a su solicitud, no sería posible la prestación del servicio en el TPGSM, generándose una demanda insatisfecha, la no generación de ingresos para el Concesionario y, en consecuencia, un menor Aporte por Regulación y tributos aplicables:

“TPParacas ha identificado demanda por el servicio nuevo involucrado en la presente solicitud. Por ello nuestra empresa está dispuesta a realizar la inversión correspondiente a efectos de adquirir el equipamiento específico necesario para dicha prestación.

*En este contexto, **es necesaria la determinación de la tarifa del Servicio Estándar a la Carga Seca – Clinker. Sin dicha determinación la prestación no será legalmente posible, situación absolutamente contraria al desarrollo de los servicios portuarios**⁵. La demanda se vería insatisfecha y, a pesar de existir voluntad del concesionario, éste no recibiría ingresos por tarifa regulada y a su vez el Estado no recibiría las sumas correspondientes a la Regulación económica, Aporte por Regulación y tributos aplicables. Ello fue expuesto ante el Consejo Directivo de OSITRAN en su sesión N° 741 del 11 de agosto de 2021.*

⁵ Ello sin perjuicio de que TPParacas pueda solicitar el establecimiento de una tarifa provisional en aplicación de lo establecido en el artículo 13 del RETA.”

[El énfasis y subrayado son nuestros.]

Posición de las Gerencias

69. Al respecto, en relación con el argumento brindado por el Concesionario de que ni las Obras Iniciales ni las Obras en Función a la Demanda incluyen el equipamiento necesario para la prestación del servicio cuya tarifa solicita fijar, estas Gerencias consideran importante mencionar nuevamente que el acápite b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el Servicio Estándar para carga sólida a granel incluye, entre otras, las actividades de descarga/embarque con fajas transportadoras u otros equipos, siendo que el “equipamiento necesario” señalado por el Concesionario se encuentra entre esos “otros equipos” que indica la citada cláusula contractual. Ello en adición a que, como se observa en la Resolución de Gerencia General N° 0296-2021-APN-GG del 06 de agosto de 2021, emitida por la APN en el marco de la aprobación del expediente técnico de la tolva y cuchara ecológicas, el Concesionario ha considerado que el costo de adquisición de dichos equipos corresponde a Inversiones Complementarias (no Obras Iniciales ni Obras en Función a la Demanda), siendo así aprobado por la APN en su pronunciamiento contenido en dicha resolución.
70. De otro lado, sobre el argumento del Concesionario de que a la fecha no sería posible ni obligatoria la prestación del Servicio Estándar al clinker en el TPGSM, estas Gerencias señalan que es importante considerar lo establecido en la cláusula 8.1 del Contrato de Concesión con relación a los deberes y derechos del Concesionario:

“[...].

*Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, **el CONCESIONARIO se encuentra obligado a prestar los Servicios Estándar que le fuesen requeridos por los Usuarios siempre que ello sea compatible con las operaciones y seguridad del TP GSM, no afecte las normales operaciones y fuese técnicamente viable. Corresponde a la APN emitir opinión respecto a la viabilidad técnica.**”*

[El énfasis y subrayado son nuestros.]

71. Como se puede apreciar, el Contrato de Concesión establece que el Concesionario está obligado a brindar los Servicios Estándar que soliciten los Usuarios del TPGSM, sujeto a

la compatibilidad con las operaciones y seguridad del TPGSM, la no afectación de las normales operaciones y la viabilidad técnica que determine la APN, siendo que el servicio para el cual la Entidad Prestadora solicita la fijación tarifaria, como se ha sustentado anteriormente, se encuentra entre dichos Servicios Estándar.

72. Adicionalmente, como establece el Anexo 3 del Contrato de Concesión, el nivel del indicador de productividad correspondiente a los Niveles de Servicio y Productividad (en adelante, NSP) del TPGSM “[s]erá determinado por la APN” en el caso de los “Otros” graneles sólidos.

“d) Niveles de los indicadores de productividad por tipo de carga

Amarradero Multipropósito

- *Rendimiento promedio trimestral de embarque y descarga:*

Tipo de Carga	Promedio trimestral	Unidad de Medida*
1. Granel Líquido	140	Toneladas/Hora
2. Granel Sólido		
- Sal	800	Toneladas/Hora
- Granos	200	Toneladas/Hora
- Chatarra	200	Toneladas/Hora
- Hierro (pellets)	200	Toneladas/Hora
- Otros	Será determinado por la APN	Toneladas/Hora
3. Fraccionada		
- Fierro (varillas)	150	Toneladas/Hora
- Tubos de Acero	150	Toneladas/Hora
- Harina de Pescado	40	Toneladas/Hora
- Otros	<i>Será determinado por la APN</i>	<i>Toneladas/Hora</i>
4. Rodante (+)	Livianos (80) Medianos (80) Pesados (15)	Unidades/Hora

(+) Decreto Supremo N°050-2010-MTC Reglamento Nacional de Vehículos

(*) La medición será efectuada por Nave”.

[El énfasis es nuestro.]

73. En el marco de lo señalado en el Anexo 3 del Contrato de Concesión respecto de que para los “Otros” graneles sólidos el valor de los NSP “[s]erá determinado por la APN”, mediante Resolución de Acuerdo de Directorio N° 029-2018-APN/DIR de fecha 11 de mayo de 2018, la APN aprobó el documento “Metodología para la medición de los Niveles de Servicio y Productividad” (versión 3) del TPGSM,²⁴ el cual, en el caso de la carga a granel sólida, registra los correspondientes valores de NSP aplicables para fertilizantes y arrabio (200 y 360 toneladas/hora respectivamente) que se encontraban entre los “Otros” graneles sólidos.
74. En virtud de lo anterior, se tiene que, actualmente la descarga de clínker no solo cuenta con una Tarifa, como se ha fundamentado antes en el presente Informe Conjunto, sino que el valor de su respectivo NSP en el momento que corresponda deberá ser calculado por la APN.

²⁴

Información disponible en los siguientes enlaces de la Plataforma digital única del Estado Peruano:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/707148/N_029-2018-APN-DIR.pdf> y
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/707166/METODOLOGIA_PARA_LA_MEDICION_DE_LOS_NIVELES_DE_SERVICIO_Y_PRODUCTIVIDAD_SAN_MARTIN.pdf> (último acceso: 19 de octubre de 2021).

75. Además, en relación con lo señalado por el Concesionario de que durante el proceso de licitación del TPGSM del cual deriva el Contrato de Concesión, no se previó el desembarque de clínker, estas Gerencias precisan que, contrariamente a lo indicado por la Entidad Prestadora, en el marco de la licitación del TPGSM sí se consideró, entre otros, el Servicio Estándar para la carga sólida a granel, dentro del cual, como ha sido demostrado anteriormente, se encuentra el servicio para el cual el Concesionario presentó su solicitud de fijación tarifaria.
76. En efecto, como se observa en el Acta de Apertura de Sobres N° 3 y Adjudicación de la Buena Pro de ProInversión del 30 de abril de 2014, entre las diferentes categorías de carga se encontraba la “carga granel sólido”, para la cual el Concesionario ofertó un porcentaje de descuento respecto de la Tarifa. Cabe añadir que el porcentaje de descuento respecto de la Tarifa fue el primer factor de competencia para hacerse de la concesión del TPGSM y el segundo factor de competencia y de desempate fue el monto de Inversión Complementaria.

“Seguidamente se procedió a verificar el cumplimiento de las formalidades y exigencias dispuestas para los Sobres N° 3 en las Bases del Concurso, y posteriormente se dio lectura a las propuestas económicas, obteniendo el siguiente resultado:

POSTOR PRECALIFICADO	FACTOR
1. [...]	[...]
2. [...]	[...]
3. CONSORCIO PARACAS, integrado por las empresas Servinoga S.L., Pattac Empreendimentos e Participacoes S.A., Tucuman – Engenharia e Empreendimentos Ltda. y Fortesolo Servicios Integrados Ltda.	• <i>Porcentaje de descuento ofertado, respecto de la Tarifa de contenedor de 20 pies lleno con grúa: 10 (Diez) % (máximo 10%)</i> • <i>Porcentaje de descuento ofertado, respecto de la Tarifa de contenedor de 40 pies lleno con grúa: 13 (Diez) % (máximo 13%)</i> • <i>Porcentaje de descuento ofertado, respecto de las Tarifas para carga fraccionada: 22.03 (Veintidós punto cero tres) % (máximo 22.03%)</i> • <i>Porcentaje de descuento ofertado, respecto de la <u>Tarifa</u> por <u>carga granel sólido</u>: 22.03 (Veintidós punto cero tres) % (máximo 22.03%)</i>

[...].”

[El énfasis y subrayado son nuestros.]

77. Por lo tanto, contrariamente a lo argumentado por el Concesionario en el marco de su solicitud de fijación tarifaria, queda claro que en el marco de la licitación de la concesión del TPGSM sí se ha considerado la prestación del servicio en cuestión en dicho terminal portuario.
78. Finalmente, en relación con la alegada necesidad de fijación tarifaria señalada por el Concesionario, estas Gerencias señalan que, como se ha fundamentado a lo largo del presente Informe Conjunto, no es necesaria la determinación de una Tarifa para el denominado por el Concesionario como “Servicio Estándar a la Carga Seca – Clínker”, porque dicha Tarifa ya existe y corresponde a aquella que se aplica al Servicio Estándar

para la carga sólida a granel, la cual fue fijada en el Anexo 5 del Contrato de Concesión y viene siendo actualizada anualmente en aplicación del mecanismo de ajuste establecido en la cláusula 8.25 de dicho contrato, siendo que, como se indica en el Tarifario (versión 1.18)²⁵ del TPGSM, actualmente su valor asciende a USD 5,626 por tonelada, sin incluir IGV.

IV.2.7. Sobre la aplicación de la Ley de transparencia y simplificación de los procedimientos regulatorios de tarifas

Argumento(s) del Concesionario

79. En el marco de su solicitud de fijación tarifaria, el Concesionario señala que “[t]ambién aplican las disposiciones de la Ley 27838, Ley de transparencia y simplificación de los procedimientos regulatorios de tarifas”.

Posición de las Gerencias

80. Al respecto, estas Gerencias consideran importante señalar que el Concesionario no ha especificado cuáles son las disposiciones contenidas en la Ley de transparencia y simplificación de los procedimientos regulatorios de tarifas que, a su juicio, aplican en el presente procedimiento. Por ese motivo, no es posible evaluar lo señalado por la Entidad Prestadora y corresponde rechazar dicho argumento.

²⁵ El Tarifario (Versión 1.18) del TPGSM se encuentra disponible en su página web, en el siguiente enlace: <<https://www.tpparacas.com.pe/wp-content/uploads/2021/08/TARIFARIO-V.1.18-web.pdf>> (último acceso: 21 de octubre de 2021).

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de la evaluación de los argumentos presentados por la empresa Terminal Portuario Paracas S.A. en su solicitud de fijación tarifaria para el “Servicio Estándar a la Carga Seca - Clínker” en el Terminal Portuario General San Martín, estas Gerencias concluyen que:

1. La solicitud de fijación tarifaria presentada por el Concesionario está orientada a la movilización de un producto de carga seca (clínker) que se descargaría en el TPGSM a granel, correspondiéndole por tanto la categoría de carga sólida a granel; es decir, califica como un Servicio Estándar a la carga sólida a granel, cuyo alcance está descrito en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión y cuenta con su respectiva Tarifa, la cual fue establecida en el Anexo 5 del referido Contrato. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la referida solicitud.
2. Sin perjuicio de lo anterior, se indica que el servicio cuya fijación tarifaria es solicitada por el Concesionario sí es prestado actualmente en el TPGSM como Servicio Estándar para la carga sólida a granel, cuyo alcance se encuentra establecido en el acápite b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión. En consecuencia, no califica como un servicio nuevo en los términos establecidos en el Reglamento General de Tarifas del Ositrán que señala que un servicio es nuevo cuando por primera vez es prestado en una Infraestructura de Transporte de Uso Público.
3. En términos operativos, la descarga de clínker descrita por el Concesionario, de manera similar a la actual descarga de agroalimentarios y fertilizantes en el TPGSM, se llevaría a cabo mediante una cuchara que recoge la mercancía a granel de la nave y la coloca sobre una tolva a través de la cual la mercancía es depositada en un camión para su posterior retiro del recinto portuario.
4. La cuchara y la tolva ecológicas especiales que el Concesionario adquiriría para realizar la descarga de clínker en el TPGSM, se encuentran entre los “otros equipos” empleados para las actividades de descarga/embarque del Servicio Estándar para la carga sólida a granel a los que se hace referencia en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión. Bajo ese contexto, en caso lo considere conveniente para su adecuada operación y funcionamiento, el Concesionario puede prestar el Servicio Estándar para carga sólida a granel con una cuchara y tolva ecológicas, respetando los términos y condiciones del Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables, en línea con lo establecido en la cláusula 8.1 del Contrato de Concesión.
5. En el marco de su cumplimiento de las Leyes y Disposiciones Aplicables y en línea con lo establecido en la cláusula 11.1 del Contrato de Concesión, la Entidad Prestadora se encuentra obligada a cumplir con las normas ambientales para un manejo apropiado del TPGSM.
6. La aprobación por parte de la Autoridad Portuaria Nacional del expediente técnico para la adquisición de la cuchara y tolva ecológicas que se usarían para la descarga de clínker en el TPGSM no implica que esa descarga deba ser atendida como un servicio distinto al Servicio Estándar para la carga sólida a granel, cuyo alcance ha sido establecido en el acápite b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión y cuya Tarifa se encuentra fijada en el Anexo 5 del referido Contrato.
7. En la cláusula 8.1 del Contrato de Concesión se establece que el Concesionario está obligado a brindar los Servicios Estándar que soliciten los Usuarios del TPGSM, sujeto a la compatibilidad con las operaciones y seguridad del TPGSM, la no afectación de las normales operaciones y la viabilidad técnica que determine la APN, siendo que el servicio para el cual la Entidad Prestadora solicita la fijación tarifaria, como se ha sustentado anteriormente, se encuentra entre dichos Servicios Estándar.
8. En el marco de la licitación del TPGSM se consideró, entre otros, el Servicio Estándar para la carga sólida a granel, dentro del cual, se encuentra el servicio para el cual el Concesionario presentó su solicitud de fijación tarifaria.

VI. RECOMENDACIÓN

En virtud de las consideraciones señaladas en el presente Informe Conjunto, se recomienda al Consejo Directivo del Ositrán declarar IMPROCEDENTE la solicitud de fijación tarifaria presentada por la empresa Terminal Portuario Paracas S.A. para el “Servicio Estándar a la Carga Seca - Clíinker” en el Terminal Portuario General San Martín.

Atentamente,

RICARDO QUESADA ORÉ
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

HUMBERTO SHEPUT STUCCHI
Gerente de Asesoría Jurídica

NT: 2021096955